Ley Nº 335, que agrega un párrafo al Art. 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, sobre el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga.
(G. O. Nº 9092, del 3 de Agosto de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 335

Art. 1.—Se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, modificada ultimamente por la Ley Nº 216, de fecha 13 de noviembre de 1967, con el siguiente texto:

"PARRAFO VI.— Cuando las agencias consignatarias manipulen directamente las cargas de importación y exportación en los puertos no habilitados del país, en los que por razones especiales la Dirección General de Aduanas y Puertos, al través de sus organismos dependientes, autorice esas operaciones, cobrarán el Servicio de Arrimo directamente a los importadores y exportadores, de acuerdo con la tarifa vigente para este servico; pagarán directamente a los obreros que manipulen esa carga y entregarán al Fisco, por intermedio de los Colectores de cuyas aduanas dependan los puertos no habilitados, un valor de RD$2.00 por cada tonelada de importación, de RD$0.50 por cada tonelada de exportación de carga general, y de RD$0.30 por cada tonelada de carga de exportación de frutos menores, que haya sido manipulada en los puertos no habilitados, mediante liquidaciones que formularán las aduanas".

Art. 2— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Julio del año mil novecientos sesen-

ta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Juan Esteban Olivero,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º del Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marco A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independenca y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER